
LEY SOBRE COLONATO AZUCARERO

No. 491
del 27 de octubre de 1969
(G. O. No.9162, del 1 de noviembre de 1969)

MODIFICACIONES

LEY No. 159
del 4 de junio de 1971
(G. O. No.9232, del 11 de junio de 1971)

LEY No. 398
del 27 de septiembre de 1972
(G. O. No.9278, del 12 de septiembre de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 491

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno propiciar que se dicten normas legales que amparen con espíritu de equidad todos los sectores vinculados a la industria del azúcar;

CONSIDERANDO que no existe actualmente ninguna norma legal que regule las relaciones entre empresarios azucareros y colonos de la caña;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE COLONATO AZUCARERO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA

CAPITULO I

Definiciones

Art. 1.- Serán considerados colonos de la caña, todas las personas físicas o morales que se dediquen al cultivo de la caña de azúcar con el propósito de destinarla como materia prima a la industrialización del azúcar y sus derivados, ya sea que dichas personas posean las tierras a título de propietarios o bien que la disfruten en virtud de arrendamiento, colonato, aparcería o cualquier otro título temporal.

Art. 2.- Para los fines de la presente ley se denominarán "Empresas" las personas físicas o morales que exploten y operen, por cuenta propia o en representación de su legítimo dueño, uno o varios ingenios de elaborar azúcar, mieles ricas invertidas, o ambas, con fines de comercialización y con derecho a una cuota de producción dentro de las disposiciones legales vigentes.

Art. 3.- Los ingenios propiedad del Estado Dominicano serán considerados cada uno por separado, como una Empresa individualizada, a todos los efectos de esta ley, con excepción del aspecto de la comercialización de los azúcares y mieles, para la cual se reputará que el Consejo Estatal del Azúcar constituye una sola Empresa.

Art. 4.- Se denominará "Zafra Azucarera", a los ciclos de actividades en los cuales se realice, en cada ingenio y dentro de un lapso de doce (12) meses, la operación de cortar, tirar y transportar las cañas y el proceso de elaboración de las mismas, con el fin de producir azúcares, mieles ricas invertidas, o ambas.

Art. 5.- Para los fines de esta ley se denominarán "Ingenios" a las empresas que se dediquen al cultivo de la caña de azúcar y a su molienda con fines industriales.

Art. 6.- Se entiende por "Tiro" la operación del sector agrícola consistente en acarrear las cañas desde los lugares del corte hasta un chuco, trasbordador o cargadero, con el propósito de entregar dicha materia prima al ingenio.

Art. 7.- Se denomina "Transporte", la operación de conducir las cañas desde un chuco, cargador o trasbordador ó directamente desde el campo de corte de una colonia hasta el Conductor de los Molinos para su elaboración.

Art. 8.- Se entiende por "Tonelada" de acuerdo con esta Ley, la tonelada corta de dos mil libras (2000) avoirdupois.

Art. 9.- Se entiende por "Rendimiento Final", el porcentaje de azúcar de sacarosa comercial, base 96° (noventiseis grados) de polarización, obtenido o calculado por un ingenio respecto de la caña por él molida en una zafra.

CAPITULO II

De los Colonos

Art. 10.- Tendrán derechos adquiridos y reconocidos como "Colonos" de una determinada empresa, todas aquellas personas que en los últimos cinco (5) años anteriores a la promulgación de esta Ley, hayan entregado caña a dicha empresa por lo menos durante tres (3) zafras, o que tengan cañas maduras y aptas para ser entregadas en los períodos de producción 1969-1970 ó 1970-1971, en virtud de acuerdo celebrado con una empresa. Se considerarán con iguales derechos, aquellas personas que tengan terrenos en proceso de siembra de caña, de común acuerdo con una empresa, para su cosecha en la última zafra citada más arriba.

Párrafo I.- Podrán adquirir la condición de Colonos, si así lo desearan, con las mismas prerrogativas y obligaciones, todas aquellas personas, sus causahabientes o cesionarios de derechos, que tengan tierras arrendadas a un ingenio, siempre que éstas hayan estado o estén cultivadas de caña, al vencerse los contratos de arrendamientos. Cuando se trate de personas físicas, también podrán serlo sus herederos.

Párrafo II.- Si las demandas futuras de los mercados aconsejaren el aumento de la producción azucarera, el Presidente de la República podrá, con la opinión favorable del Instituto Azucarero Dominicano, autorizar por Decreto la creación contractual de nuevos colonos dominicanos.

Art. 11.- Los colonos tendrán la obligación de entregar todas sus cañas, puestas en vagones o equipos sustitutos, a la empresa que consuetudinariamente las haya venido recibiendo, en los sitios próximos a sus colonias, que aquella determinara, quedando obligada la empresa a molerlas, a menos que demuestre que dichas cañas no reúnen las condiciones de limpieza, madurez y todas aquellas otras que las hicieren satisfactorias para la molienda, tal como su rendimiento en sacarosa, salvo la ocurrencia de casos de fuerza mayor, o de hechos o acontecimientos imprevistos.

